

OTROS AVISOS

Central Telefónica de ASDOPEN 471-1436

Cuando llame a la central de ASDOPEN, si quiere comunicarse con un área administrativa en particular haga lo siguiente mientras suena la contestadora de la Central Telefónica:

- Marque el 20 para Secretaría Administrativa
- Marque el 22 para Centro de Cómputo;
- Marque el 23 para Trabajo Social;
- Marque el 24 para Asesoría Jurídica (*).

Asociados Fallecidos

El Consejo Directivo de la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos cumple con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de los asociados que se consiguen a continuación:

ASOCIADOS FALLECIDOS	Fecha Fallec.
GARCÍA MORALES V. DE PAZOS, MARINA	24/11/2016
BARREDA GALLEGOS, JORGE GERARDO	07/07/2016
RIVAS SOBERON, MANUEL JOSÉ	23/10/2016
LEÓN CHINCHA, PASCUAL	10/01/2017
PEREA RUIZ, BENJAMÍN	16/01/2017
ANDERSON ISLA, DINA LUISA	18/01/2017

ASESORÍAS

Asesoría Jurídica*

El Servicio de Asesoramiento Jurídico se brindará durante todo el mes, en el siguiente horario:

- Miércoles : 10:00 am – 12:00pm
Viernes : 10:00 am – 12:00pm

Si es necesario, previa coordinación con el Dr. Antonio Cornejo Monzón (Asesor Legal), se atenderá por la tarde. *Es preciso aclarar que los señores asociados que afronten o deseen iniciar algún problema legal particular, este no es de responsabilidad de ASDOPEN. Los procesos judiciales que inicien con el Asesor Legal son de responsabilidad exclusiva del asociado y el Asesor Legal.

Asesoría Contable

El Servicio de Asesoramiento Contable se brindará durante todo el mes, en el siguiente Horario:

- Martes: 10:00 a 12:00 Hrs.
Jueves: 10:00 a 12:00 Hrs.

OTROS AVISOS

Revista

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Está en circulación el No. 10 de nuestra revista que trae artículos sobre: la importancia de las encuestas, la alimentación del adulto mayor y los fundamentos del vuelo mecánico; además se incluyen importantes noticias científicas. Se invita a los asociados que sigan enviando artículos, adjuntando su fotografía y su C.V. abreviado. Pueden entregarlo en la Secretaría o enviarlo directamente a: asdopen.sanmarcos@gmail.com.

Horario de Atención

Lunes a Viernes de 9:00am a 5:00pm
(Refrigerio de 1:00pm a 1:45pm, y de 2:00pm a 2:45pm en la Semana de Planilla)
Dirección: Jr. General Córdova 1701 - Lince
Email: asdopen.sanmarcos@gmail.com
Blog: asdopen.blogspot.com
Telf.: 471-1436



CAMPAÑA DE ANÁLISIS CLÍNICO

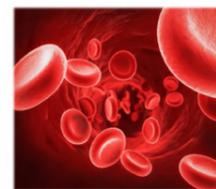
Día : **Miércoles 22 de febrero**
Hora : **09:00 a 11:00 AM**
Lugar : **Local de ASDOPEN**

Costo : **S/.20.00**

A cargo de:



Indicaciones:
- Venir en ayunas



INCLUYE:

- Hemoglobina
- Glucosa
- Colesterol Total
- Triglicéridos



INSCRIPCIONES ABIERTAS (Cupo Limitado)

Vía telefónica: Área de Trabajo Social

471-1436 Anexo 23 asdopen.sanmarcos@gmail.com



ASOCIACIÓN DE DOCENTES PENSIONISTAS
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

ASDOPEN INFORMA

Año VIII

Lima, Febrero 2017

Número 86

Boletín Mensual

asdopen.sanmarcos@gmail.com

asdopen.unmsm.edu.pe

COMISION DE BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

Dr. Mendoza García, Alberto G. (Presidente), Dr. Alvarado Zavala, Hernán W., Dr. Arredondo Zegarra, Pablo R.

EDITORIAL

Dos acontecimientos ocupan el interés de nuestro país en este caluroso verano del año 2017: actos de corrupción en la persona del expresidente Alejandro Toledo y de altos funcionarios del estado de los regímenes que le sucedieron y, las lluvias que provocan huaicos e inundaciones que afectan a muchas poblaciones de Lima y del interior de país. En primer lugar, el hecho que ha causado conmoción son las publicaciones provenientes del Brasil y Los Estados Unidos denunciando que el expresidente Toledo comprometió el pago de 35 millones de dólares como soborno para favorecer a la empresa brasilera Odebrecht en la construcción de la vía interoceánica Perú-Brasil; el hecho es más que lamentable pues el expresidente Toledo representó ser el adalid de la democracia y la anticorrupción, flagelo que determinó la caída de Alberto Fujimori al iniciarse el siglo XXI en nuestro país; que este mismo personaje sea el protagonista de semejante acto delictivo es algo que desprestigia a la clase política peruana tan venida a menos y tan carente de credibilidad. Lo que resulta lamentable es que pueda generar en el electorado el surgimiento de movimientos y de personajes desconocidos e inéditos del que muy poco podría esperarse para la continuidad de la democracia y el estado de derecho en el Perú; que esta situación comprometa no solo nos comprometa a nosotros, sino también a Colombia, Chile, Panamá y otros no es ningún consuelo, al contrario, es motivo de mayor preocupación. Las lluvias recurrentes todos los veranos, auspiciosas porque aportan el elemento vital para la agricultura, este año se han incrementado causando zozobra, destrucción y muerte. El fenómeno resultó sorpresivo pues no se esperaba lo que se ha llegado a denominar un Niño Costero, ello es inevitable, pero se agrava porque muchas poblaciones asentadas en los valles costeros, en zonas de quebrada, en ciudades como Chiclayo o Tumbes, para hablar de capitales, o ciudades de provincia como Túcumpe, sin sistemas de drenaje, sin alcantarillado, en suma de agua y desagüe determinan la destrucción de casas, hospitales, colegios y propician la aparición de epidemias, todo muy lamentable; una buena lección para

que toda la sociedad civil en su conjunto y los órganos del Estado emprendan una política de prevención que preserve la vida y la integridad de ciudades y de personas.

Comisión de Biblioteca y Publicaciones

COLUMNA DEL PRESIDENTE

Estimad@s Asociad@s:

Como venimos haciéndolo mensualmente a través de esta columna, hacemos conocer ustedes lo que el Consejo Directivo viene trabajando en esta recta final de nuestra lucha para conseguir nuestra anhelada homologación, por lo que pongo en vuestro conocimiento las últimas acciones que venimos afrontando a nivel del Poder Judicial.

El 12 de enero último recibimos del 9° Juzgado Constitucional, copia del recurso de apelación presentado por el abogado representante de la UNMSM, en los seguidos por ASDOPEN-UNMSM, en respuesta a la Resolución Judicial N° Diez del 06 de setiembre 2016, que contiene la sentencia que DECLARA FUNDADA nuestra demanda.

Por lo que el 13 de enero pasado presentamos ante el 9° Juzgado Constitucional en cumplimiento con lo establecido con el artículo 58° del Código Procesal Constitucional, dando respuesta a lo expuesto en el Recurso de Apelación y solicitando que en su oportunidad se permita a nuestro abogado intervenga dando su Informe Oral en la fecha que sea vista la causa por la Sala Superior, en base a las consideraciones legales que pasamos a exponer:

1. De conformidad a las disposiciones legales previstas en los artículos 60° y 62° de la Ley Universitaria N° 30220, el abogado firmante de la apelación no se encuentra legitimado para interponer el citado Recurso en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Por cuanto todos los actos procesales relacionados al desarrollo, gestión y conclusión de este Proceso, formulados por PERSONAS NO LEGITIMADAS Y ACREDITADAS, colisionan con las atribuciones legales

otorgadas al actual Rector en funciones, Dr. Orestes Cachay Boza, al quedar sin efecto legal todos los actos de apoderamiento judicial por estar suspendidas todas las funciones administrativas del personal de la Universidad al amparo de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria Nro. 30220.

2. Así como, dejamos constancia que con fecha 25 de julio del año en curso por Resolución Rectoral N° 03899-R-16, se reconoció como Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al Rector Dr. Orestes Cachay Boza, mediante un proceso legal eleccionario llevado a cabo en el marco de la Ley Nro. 30220. El precepto legal antes invocado concuerda plenamente con lo regulado en los artículos 64°, 69° y 78° del Código Procesal Civil vigente. Por lo que la persona que ha materializado el Recurso de Apelación carece de legitimidad absoluta para materializar este Acto Procesal.

3. No obstante este grave vicio procesal, que nos exige de mayores comentarios, nos encontramos con un Recurso de Apelación carente de sustento legal, inexacto, falaz y por momentos temerario en afirmaciones que no tienen contenido jurídico. En ninguna parte de dicho documento legal se establece con claridad en qué consiste el Error de Hecho o de Derecho en que ha incurrido el Juez al momento de emitir la sentencia. Sólo se mencionan generalidades y conceptos abstractos sin hacer referencia a la naturaleza del supuesto agravio y sin sustentar debidamente su pretensión impugnatoria. Tal como debe hacerse al amparo de lo prescrito en el artículo 366° del Código Procesal Civil.

4. La Sentencia expone de manera clara y categórica, en sus fundamentos sétimo al noveno conceptos legales claves para que de una forma prolija y con arreglo a precedentes vinculantes se arribe a las siguientes consideraciones: Así, en el punto 3 del décimo quinto considerando de la precitada sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social, es una regla interpretativa que: (...) en aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional. de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por la misma Sala recaída en la Casación No. 6419-2010- Lambayeque. En consecuencia, para el caso de autos, es de aplicación lo previsto en el artículo 44° de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponde al Deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, razones por las que corresponde reconocerle a los docentes cesantes de la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el beneficio de la homologación que les correspondía en su momento, desde la vigencia de la Ley No. 23733 hasta antes de la reforma del Decreto Ley No. 20530. Las otras pruebas documentales existentes en el proceso judicial, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosa-

do; por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 11°, 44° y 138° de la Constitución Política del Estado.

5. A la luz de lo antes expuesto habría que analizar en qué parte del Recurso se contradice, o se rechaza o por lo menos se intenta desvirtuar los fundamentos antes mencionados. Todo el escrito es una recopilación inconsistente de datos y referencias legales sin ninguna articulación ni coherencia. Más bien en muchas partes de su Recurso dejan entrever el desprecio absoluto hacia nuestros derechos y hacia la posibilidad legítima de hacer respetar los mismos.

6. El Recurso de Apelación es una evidencia clara y contundente de todo el vía crucis que tiene que pasar un pensionista para hacer respetar mínimamente sus derechos esenciales, en este documento se hace una secuencia que refleja el nivel en que se manejan los asuntos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en materia pensionaria, es por ello que tuvimos que recurrir a las instancias jurisprudenciales, en búsqueda de una solución a tan compleja problemática.

7. El abogado de la UNMSM presentó excepciones, entre ellas la Litispendencia y una denuncia civil que en su momento fueron desestimadas y sobre dicha Resolución Judicial no presentaron Recurso de Apelación por lo que el hacerlo ahora, además de ser absolutamente extemporáneo, representa una infracción concreta al artículo 53° del Código Procesal Constitucional.

8. Lo que si tiene valor jurídico son los conceptos legales emitidos por órganos jurisprudenciales a través de plenos casatorios y que han sido reseñados en la Sentencia, conforme al Art. 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, la Sala Suprema en la Casación N° 715 -2012-JU-NIN, establece que: “en aquellos procesos donde los Docentes Universitarios son Cesantes”, en el presente proceso está referido desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 (norma modificatoria del Decreto Ley Nro. 20530), las cuales deben ser reconocidas por nuestro sistema jurídico. Este supuesto normativo comprendería entre los años 1983; año en que fue expedida la Ley universitaria al mes de Noviembre de 2004, fecha en la que fue expedida la Ley Nro. 28389, por tanto, conforme al precedente establecido por la Corte Suprema debería respetarse la aplicación temporal de la Ley dentro de los años señalados, y siguiendo los conceptos técnicos jurídicos previstos en nuestros marcos normativos vigentes.

9. En concordancia con los fundamentos jurídicos antes mencionados, los mismos que son de consideración en la Sentencia, emitida por el 9no Juzgado Constitucional de Lima que obra en el Expediente N° 4533-2014, y es por ello que se declara FUNDADA la Demanda. Respetando con ello lo señalado como Doctrina Jurisprudencial vinculante (Exp. N° 715-2012), se precisa que el beneficio de

homologación pensionaría les corresponde a los docentes cesantes desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27333 (Ley Universitaria), hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 (norma modificatoria del Decreto Ley Nro. 20530).

10. El Derecho a las Pensiones es un Derecho Fundamental que está reconocido legalmente por el Estado, conforme la Declaración de Derechos que prescribe nuestra Constitución vigente. Es más el Estado debe impulsar y garantizar su ejercicio y cumplimiento de este Derecho, y es por ello que la primera controversia central en el presente proceso es que si un Derecho de esta naturaleza, Adquirido Legalmente, puede perder fuerza vinculante, solo porque el Estado de forma sistemática no ha cumplido con sus prestaciones pensionarias reconocidas en mandatos legales expresos, como el comprendido en el Decreto Ley Nro. 20530. Norma y Fundamento legal vital de la Asociación de Docentes Pensionistas de la UNMSM – ASDOPEN, que ha originado y sustenta nuestra organización asociativa, legal y estatutaria.

11. Dejamos constancia que el Principio de Seguridad Jurídica, representa una garantía del Estado de Derecho, que asume tal categoría, en el cual este como entidad interactúa con sus Administrados con reglas claras y precisas, de tal forma que no produzca ningún tipo de incertidumbre en el ejercicio de derechos Fundamentales ni en el rol de funciones y competencias de parte de las Autoridades representativas del Ente Estatal.

12. Las normas legales no pueden regular hechos jurídicos anteriores a su vigencia, ya que ello contradice cualquier principio básico de nuestro Sistema Jurídico y de cualquier otro que se precie de ser tal. Por tanto, la Ley Nro. 28389, norma modificatoria del Decreto Ley Nro. 20530, que ha dispuesto en otras cosas: el cierre de la incorporación y reincorporación de pensionistas, no puede dejar sin efecto Derechos Pensionarios adquiridos y cumplidos legalmente. La respuesta siempre es única y categórica: no puede hacerlo. Y este error básico es muy recurrente en la Apelación presentada.

13. Todos apreciamos una realidad muy diferente a la que enuncia el Recurso de Apelación presentado por el abogado de ala UNMSM ya que no se atiende eficazmente a los núcleos sociales que requieren atención rápida y prioritaria como es el caso de las pensiones de jubilación del adulto mayor, (tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el expediente 2214-2014, en un precedente vinculante). Por eso llama poderosamente la atención cuando el Apelante hace una defensa cerrada y estricta del Estado y sus intereses, dejándonos de lado, y olvidando que la finalidad suprema de esta organización legal que llamamos Estado, somos todos nosotros.

14. Es viable sostener que la Homologación de pensiones debe darse por que la misma es coherente con la teoría doctrinaria de los Hechos Cumplidos, dado que los

pensionistas del Decreto Ley Nro. 20530 han cumplido con todos los supuestos fácticos (requisitos) de dicha teoría, al haberse materializado sus derechos pensionarios, cuando el Decreto Ley Nro. 20530 estaba plenamente vigente. Siendo evidencia de ello el concepto de pago «Transitoria por Homologar» que aparece en las boletas de pago de los pensionistas bajo este régimen legal. Siendo esta la razón jurídica esencial por la que nuestro Derecho a la Homologación no debe verse afectado por ninguna interpretación contraria a lo expuesto. Y no como pretende el Apelante al decir «.....no se puede hablar de un derecho adquirido por que nunca existió.». Si nuestra Alma Mater la reconoce plenamente al considerar en nuestras Boletas de pago el concepto antes referido.

Por lo tanto; es nuestra posición por que se confirme la Sentencia Apelada en su integridad por los fundamentos expuestos.

Dr. Enrique A. Gómez Peralta
Presidente ASDOPEN-UNMSM

COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES, DE SOLIDARIDAD Y DE SALUD

PODOLOGÍA (Días de Firma de Planilla)

Hora: 9:00 a m - 1:00 p m (PREVIA CITA)

S/. 15.00 (Asociados y Esposas(os))

S/. 20.00 (Familiares)

Talleres Ofrecidos **DIBUJO Y PINTURA**

Días: Martes

Hora: 10:00am-12:00m

Duración: 4 clases

Por clase: S/. 20.00 (Asociados)

S/. 40.00 (No asociados)

Profesora: Marisa Jurado De Los Reyes

COMPUTACIÓN

(Inicio: Miércoles 01 de Marzo 2017)

Profesor: Prof. Daniel Bautista Montalván

Donación por taller: S/. 15.00 (Asociados)

S/. 30.00 (No asociados)

SmartPhones (Celulares) (Mi: 10:00-12:00)

Whatsapp, Configuración, Llamadas, Mensajes, Aplicaciones y Toma de fotografías con celulares.